



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

31
0 0268093

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.

D^a. Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon

González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 801/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Francisco Mouriz Beceiro, contra sentencia de 24 de marzo de 1988 del Juzgado de Instrucción número 3 de Ferrol.

SOBRE: Invoca violación del artículo 24.2 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente.

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de mayo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Gabriel -- Sánchez Malingre, en nombre y representación de don Francisco Mouriz Beceiro, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de 24 de marzo de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Ferrol, que revocó parcialmente la sentencia dictada el 23 de junio de 1987 por el Juzgado de Distrito de Neda, en el juicio de Faltas -- número 585/86.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

32
2.

0 0268098

La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a).- Como consecuencia de la colisión entre el camión conducido por don José López Lage y el carro de tracción animal - propiedad de María Josefa Mouriz Díaz, conducido por don Francisco Mouriz Béceiro, hecho ocurrido el 7 de octubre de 1985 en la carretera LC-112 (San Saturnino-La Carreira), el Juzgado de Distrito de Neda incoó el Juicio de Faltas núm. 585/86, en el que dictó sentencia el 23 de junio de 1987, condenando a D. José López Lage como autor de una falta del art. 586.3º del Código Penal a las penas de 5.000 Pts. de multa, reprensión privada, privación del permiso de conducir durante un mes y al pago de determinadas indemnizaciones. Asimismo condenó a Francisco Mouriz Díaz, hoy recurrente de amparo, como autor de una falta del art. 600 del Código Penal a la pena de 5.000 Pts. de multa y a indemnizar a José López Lage en 100.000 Pts.

b).- Contra la citada sentencia interpusieron ambos condenados recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Ferrol, que fue tramitado con el núm. 22/88. Por sentencia de 24 de marzo de 1988, el Juzgado estimó la apelación interpuesta por D. José López Lage, absoviéndole de la falta por la que había sido condenado, y desestimó el recurso interpuesto por el hoy demandante de amparo y doña María Josefa Mouriz, manteniendo y confirmando la condena de Francisco Mouriz Beceiro.

2º.- La representación del recurrente de amparo considera que las sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, alegando que no existe el más mínimo principio de prueba del que se permita extraer la gratuita conclusión de que el recurrente era el -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0268099

conductor del carro de tal modo que su conducta pudiera considerarse determinante de negligencia. Por el contrario se deduce con nitidez de lo actuado que la verdadera conductora del carro era doña María Josefa Mouriz Díaz, quien procedía en el momento del accidente a abrir la verja de un inmueble, mientras que el hoy recurrente permanecía inactivo en las proximidades de dicho carro, siendo sujeto pasivo del accidente producido.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule las sentencias impugnadas y reconozca al recurrente el derecho a la presunción de inocencia.

3º.- Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección tuvo por presentada la demanda y documentos y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales D. Gabriel Sánchez Malingre, a quien se otorgo, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que pudieran formular alegaciones acerca de los siguientes motivos de inadmisión de la demanda: a).- No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello (art. 50.1.b) de la L.O. T.C., en relación con el art. 44.1.c) de la misma); y b).- Carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal (art. 50.2.b) de la L.O.T.C. en su anterior redacción).

4º.- Por escrito de 21 de junio de 1988, el recurrente alegó lo siguiente en relación con los motivos de inadmisión de que fue advertido: En cuanto a la no invocación en la apelación de la presunción de inocencia como derecho fundamental vulnerado, hizo constar que la falta de pruebas y, por tanto, la violación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0268084

de ese derecho constitucional, fue la base de su recurso de apela
ción interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Distrito y, -
por tanto, debe entenderse cumplido dicho requisito, en virtud de
la jurisprudencia del Tribunal que cita, según la cual no se trata
del requisito formal de citar numéricamente el precepto violado,
sino que ha de entenderse a la finalidad de dicho requisito que ha
quedado cumplida en el presente caso. Y con relación a la falta -
de contenido constitucional de la demanda, entiende que por la -
falta absoluta de pruebas, no podía producirse la condena sin vul
nerar la presunción de inocencia contenida en el artículo 24.2 de
la Constitución. No se trata, por tanto, dice el recurrente, de -
que se proceda por este Tribunal a una nueva valoración de las -
pruebas, sino que es la falta de éstas, lo que dota de contenido
constitucional a la demanda.

59.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 24
de junio de 1988, solicita la inadmisión de la demanda por darse
las dos causas advertidas en la providencia de 6 de junio de 1988:
No se ha citado en la apelación el precepto que se estima vulnerado
y por ello, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal,
la demanda es inadmisibles dada la naturaleza subsidiaria del ampa
ro constitucional; y la demanda carece de contenido constitucional,
porque en el acto de la vista se practicaron diligencias probato
rias de cargo con entidad suficiente para fundamentar la convic
ción del juzgador.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Pese a lo afirmado por el recurrente no invo
có éste, ni en el juicio de faltas ni despues en la apelación, la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

30
5.
0 0268102

presunta violación de la presunción de inocencia. Al contrario, - según se desprende de las sentencias del Juzgado de Distrito y de la dictada en la apelación, el hoy recurrente, en primera instancia, se adhirió a la calificación del Ministerio Fiscal -es decir se mostró conforme con su propia condena- y sólo solicitó que se elevaran las penas de la otra parte y las indemnizaciones a su favor. Posteriormente, en segunda instancia, reprodujo esa misma solicitud, pero ni siquiera consta que solicitara su propia absolución.

En estas circunstancias es claro que concurre el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.1.c) de la L.O.T.C., según la redacción dada al mismo por la L.O. 6/1988, de 9 de junio. En el proceso no se ha invocado el derecho constitucional que se estima vulnerado, infringiéndose así el requisito exigido por el art. 44.1.c) de la L.O.T.C.

Segundo.- Por la misma razón, y porque en el acto de la celebración del juicio de faltas se practicaron las diligencias de prueba a que hacen referencia las sentencias -declaraciones de los inculpados y de testigos-, no se da la infracción de la presunción de inocencia, toda vez que dichas pruebas de cargo, practicadas con las garantías legales, tienen entidad para desvirtuar esta presunción.

Por otra parte, como resulta de la sentencia dictada en la apelación, ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Ferrol, comparecieron bajo la misma representación y defensa para mantener el recurso, el recurrente en amparo y su hija D^a María Josefa Mouriz Díaz, sin que se planteara al Juzgado el problema de cual de los dos fuera el conductor del carro que ahora, una vez dictada la sentencia, se pretende convertir en tema del recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

36
6.

0 0268103

y de la presunción de inocencia invocada por el recurrente.

En su virtud la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos -- ochenta y ocho.

Dña. Reyes

Ante mí
Juzgado